

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2021-01365

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación– presentado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto adiado el 10 de marzo de 2022 (*pdf. 06, C1*)., a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de dicho extremo.

ANTECEDENTES

La parte demandada pidió reponer la providencia opugnada con fundamento en: a) las letras de cambio base de recaudo no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, porque “lo allí consignado es en algunas letras borroso, ilegible, no entendible ni comprensible para un ciudadano ni mucho menos para el suscrito apoderado y por ello no es ejecutable jurídicamente por carecer de dichas falencias e inconsistencias”; b) estas son una “copia que no puede de ningún modo y forma pensarse que sea título valor, ejecutivo ni cualquier otro que se le denominare, pues a todas luces se evidencia la falta de claridad y entendimiento para que incluso el suscrito apoderado pueda referirse debidamente al libelo demandatorio aportado por la parte actora”; c) la demandada es “Sandra Cilenia y no Sandra Celenia como obran en los títulos a ejecutar y por ello podría tratarse de otra persona distinta”; d) el “endoso no tiene la fecha en que se suscribió, también se vislumbra que el endoso no se realizó correctamente al dorso de las letras de cambio y se ve claramente que dicha hoja donde figura el mal realizado endoso, se reproduce para todas las letras de cambio, es decir, que pareciere que se reprodujera sin tener la certeza que cada letra de cambio cuenta con su buen realizado endoso y acorde a derecho ya que así no se nota que sea al dorso o como lo exige la ley vigente”; e) los títulos valores no son los originales, los cuales poseen varios borradores que no dan claridad ni cumple con la normatividad que gobierna dicho título valor.

A su vez, el abogado de la parte demandada remitió el citado escrito contentivo de la reposición a la apoderada de la parte demandante a su correo electrónico el 6 de febrero de 2023, a las 8 y 19 a.m. (*pdf. 21, c. 1*), quien se mantuvo silente (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1) Las letras de cambio contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en tanto que el pdf que las recoge da cuenta de que son legibles, pues determina el nombre del acreedor (Luis Darío Collazos), deudora (Sandra Cilenia Chacón), capital de cada una (\$500.000) y sus fechas de vencimiento que oscilan entre el 5 de abril y el 5 de diciembre de 2021 (*pdf. 01, c. 1*).

Por lo tanto, estas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues contiene –y se puede leer con facilidad- todos los elementos de la prestación en ellas contenida (acreedor, deudor, suma de dinero, y fecha de pago).

2) El pdf contiene una escaneada del original de cada uno de los títulos valores objeto de recaudo; puesto que se conservó la pigmentación del papel original de estos sometido a proceso de digitalización; amen que la parte demandada alegó que eran una simple copia de los originales, pero no trajo prueba que acreditara su dicho.

Este pdf contentivo de las letras de cambio es suficiente para iniciar la ejecución, en tanto que para el año en que se radicó la demanda (2021) tal asunto era gobernado por el Decreto 806 de 2020, que establecía que las “demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, entre los que se incluyen los títulos ejecutivos, especialmente, los títulos valores.

Lo anterior con fundamento en el brocardo cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus), por lo que si la demanda y sus anexos se deben presentar por mensaje de datos, denota que el juez no puede exigir formalidades innecesarias como que le presenten los título valores en originales y en físico.

Sobre el punto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resaltó que “si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder” (Auto del 1° de octubre de 2020. Radicado: 027-2020-00205-01. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Adicionalmente, si la parte demandada o este despacho lo desean pueden solicitar a exhibición de los títulos valores originales, dado que por mandato del numeral 12 del artículo 78 del CGP la parte demandante es su custodia y deberá exhibirlos “cuando sea exigido por el juez”.

3) No es cierto que en las letras de cambio se hayan girado a nombre de “Celenia”, sino de “Cilenia”, puesto dichos títulos valores la “i” es una rayita; mientras la “e” tiene una forma de medio círculo con un pequeño ojal que se desprende de la parte superior y cierra hacia la izquierda.

Adicionalmente, la firma que aparece en la parte inferior derecha de cada letra de cambio, con la correspondiente huella (pdf. 01, c. 1), es similar en sus trazos a la contenida en el acta de notificación personal de la demanda (pdf. 17, c. 1), por lo que aun existiendo duda prevalece la presunción de autenticidad en contra de la demanda, la cual, por cierto, gobierna los títulos valores (artículos 793 del Código de Comercio y 244 del CGP).

4) En torno al endoso de las letras de cambio por el tenedor legítimo Luis Darío Collazos Arias a la abogada Judith Bethzabeth Collazos Garzón fue en procuración, según se desprende de cada uno de los títulos valores base de recaudo fue en procuración o al cobro (pdf 01, c. 1), en el que el endosatario “es un simple mandatario, en tanto que el endosante conserva su calidad de

dueño del título respectivo, por lo cual su posición en el proceso de ejecución es la de parte que actúa a través de su procurador” (sentencia de 11 de abril de 1983, no publicada en la Gaceta Judicial)”¹.

Este, como cualquier otro tipo de endoso, solo requiere para su perfeccionamiento la firma del tenedor del título valor en el cuerpo del pagare, cheque, bono de prenda, etc., que se endosa, más la entrega de este al endosatario².

Estos requisitos los cumple el endoso en procuración, por cuanto fue suscrito en cada título valor por el tenedor legítimo (Luis Darío Collazos Arias) y las letras cambiarias fueron entregadas a la endosataria al cobro, quien aceptó el poder al presentar la demanda ejecutiva.

Adicionalmente, no era necesaria la fecha en la que se realizó ese acto cambiario, por cuanto el artículo 660 del Estatuto Mercantil suple esa omisión al señalar que “se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”; y si se acredita que fue posterior al vencimiento del título “producirá los efectos de una cesión ordinaria”, vale decir que “si bien este tiene los efectos de una cesión, en cuanto a la posibilidad de oponer al endosatario las excepciones personales que el deudor podría enarbolar ante el endosante, no por ello debe seguir las reglas propias de aquella modalidad de transferencia (la cesión), al menos en punto a la notificación que extraña el señor Giraldo Franco”³.

Sin que tenga trascendencia que el endoso se haya hecho con posterioridad al vencimiento de los títulos valores, de hecho, es lo normal por ser el de procuración un poder, porque la parte demandada está habilitada para proponer excepciones de mérito contra el endosante en procuración (Luis Darío Collazos Arias). Lo anterior con fundamento en que “[d]e la circunstancia de que el endosatario mencionado pueda demandar para sí el pago del título, no se sigue que sea el titular del derecho de dominio sobre él y que, por ende, pueda reputársele parte en el proceso; toda su gestión se hace a nombre del endosante en procuración... (sentencia de 11 de abril de 1983, no publicada en la Gaceta Judicial)”⁴.

5) En torno los borrones alegados por la parte accionada el despacho no los observa luego de una mirada a cada título valor objeto de recaudo.

Adicionalmente, se resolvieron las alegaciones sobre los requisitos de fondo de los títulos valores base de recaudo (el artículo 430 del CGP solo habilita los formales); porque estos son a la vez requisitos formales, dado que la letra de cambio (y otros títulos valores) “es un **documento formal** y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”⁵ (negrita y subraya fuera de texto).

No prospera, por ende, la reposición estudio.

¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 6 de abril de 2010. Exp. 5200122130002010-00008-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de instancia del 10 de abril de 2007, Referencia: Expediente No. 9124-01. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

³ STC7750-2019, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 25 de noviembre de 2021. STC15966-2021. Radicación n.º. 25000-22-13-000-2021-00363-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 6 de abril de 2010. Exp. 5200122130002010-00008-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁵ CSJ. SC. Auto del 7 de mayo de 2018. AC1797-2018. Radicación n.º11001-02-03-000-2018-00246-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

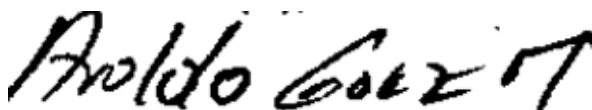
PRIMERO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia (artículo 17 (numeral 1) del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a Cristhian Orlando Ovalle Pardo, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de contestación de la demanda presentada por la apoderada del extremo pasivo, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien haya lugar, vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796648d3fae11cf596b5753bef696ceedc8908303128278178e0efa0c76c036**

Documento generado en 01/03/2023 07:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>